

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-00195-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de JALGAVI INGENIEROS LTDA, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por cuanto las sumas allí inmersas no corresponden a la realidad, en razón a que, la liquidación debe comprender la suma fijada en la sentencia de primera instancia, esto es, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.575.578 PESOS) y el valor de UN (1) SMMLV, fijada por el Honorable Tribunal Superior como costas procesales por la apelación del auto de nulidad procesal.

Sostiene, que no existen más condenas por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que efectivamente como lo aduce el recurrente, existe un error de digitación en cuanto a la fecha del auto recurrido, por medio del cual se aprueba la liquidación de cotas, esto es, no corresponde a 11 de noviembre de 2020, sino 11 de noviembre de 2021, por tanto, se procede a su corrección, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Zanjado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los

reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Considera el censor que no es correcta la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, pues solo debía comprender el valor fijado en la sentencia anticipada y el valor de agencias de segunda instancia fijadas por el superior, en el curso de la apelación del auto que rechazó una nulidad procesal.

Referente al mentado reparo, olvida el recurrente que, además del auto que rechazó la nulidad procesal, se encontraba surtiendo ante el superior la alzada por él interpuesta frente al auto que aprobó la primera liquidación de costas efectuada por este despacho, esto es, frente al auto de fecha 02 de marzo de 2021.

Téngase en cuenta, si bien puede causar confusión en el recurrente, que el Honorable Tribunal Superior desató en una misma data - 06 de octubre de 2021- los recursos propuestos contra ambas providencias, esto es, la que aprueba costas y la que rechaza de plano la nulidad, ergo, se trata de dos recursos diferentes, sobre dos providencias distintas, donde a **cada uno** se les fijó como agencias en derecho la suma de UN (01) SMMLV, véase PDF 03 C-2, PDF 03 C-3.

En eso orden, resulta conforme a derecho la reliquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho el día 09 de noviembre de 2021 (PDF 44 C-01), como sigue:

Agencias en derecho primera instancia	\$2'725.578,00
Agencias en derecho segunda instancia Auto	\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia Auto	\$908.526,00
Total Liquidación de Costas	\$4.542.630,00

TOTAL: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630,00)

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Dado que el inconforme propuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 C.G.P., pues no existe actuación pendiente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto objeto de recurso, en el sentido de indicar que la fecha del mismo corresponde a **11 de noviembre de 2021** y no 11 de noviembre de 2020, como allí se indicó.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones planteadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte demandante JALGAVI INGENIEROS LTDA, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

CUARTO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia. Advirtiéndose que, el mismo deberá repartirse por conocimiento previo a la Honorable Magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 017 del 09 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da1e14f20c3f5e6c398dd0b62df36e0998f6f0f4f7e6ef7b70f1872e8a1b7d
3**

Documento generado en 08/03/2022 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>